

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regenta (M. D. G.) y Augusta Real Familia comunican sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión promovido por el Ayuntamiento de Rabanal del Campo, provincia de León, en solicitud de que se exceptúen de la venta varios terrenos en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Viforcós:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante ha presentado á falta de títulos para justificar la propiedad de dichos terrenos á favor del citado pueblo, una información de testigos practicada en el Juzgado municipal de aquel Ayuntamiento con citación del Fiscal municipal, cuyo documento es bastante á los efectos para que ha sido presentado, según el Abogado del Estado:

Resultando de certificación pericial que el monte titulado La Sierra mide 1.352 hectáreas y 79 áreas de las cuales hay que deducir 12 hectáreas y 7 áreas ocupadas por fincas de propiedad particular; que el nombrado Abesado, tiene 196 hectáreas y 40 áreas y que el denominado Mata del Escurdal mide 30 hectáreas siendo su suelo de infina calidad:

Resultando que los predios referidos no han sido arrendados, arbitrados, ni pagado el 20 por 100 de propios durante los años de 1835 á 1891-92:

Resultando que las fincas no han sido enagenadas por el Estado:

Resultando que el pueblo de Viforcós tiene según el último censo

74 vecinos y posee 146 cabezas de ganado vacuno, 420 de cabrío y 535 de lanar:

Resultando que los informes emitidos en el expediente son favorables á la excepción pretendida:

Resultando según el informe de la Administración que el pueblo interesado no satisface la cantidad que le corresponde con arreglo al número de cabezas de ganado declaradas:

Considerando que los títulos presentados son bastantes á justificar la propiedad del pueblo de Viforcós á los terrenos cuya excepción se solicita:

Considerando que el pueblo reclamante no tiene exceptuado terreno alguno en el concepto de aprovechamiento común:

Considerando que con respecto á la ocultación de ganados por parte del pueblo interesado debe instruirse por la Administración del ramo el oportuno expediente para depurar dicho extremo y hacer que contribuya con arreglo al número de ganados que en realidad posea; y

Considerando por último, que en el expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver que se exceptúen de la venta los montes denominados La Sierra, Abesado y Mata del Escurdal, en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Viforcós, con abono al Estado del 20 por 100 conforme dispone el art. 15 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debida notificación al Ayuntamiento á que pertenece el pueblo interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1896.—J. E. Infantes.—Sr. Delegado de Hacienda de León.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del mes actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de

revisión promovido por el Ayuntamiento de Izagre, provincia de León, en solicitud de que se declarasen exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento común y con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, los terrenos siguientes: una pradera Valdeleón, otra titulada Vallejo grande, las llamadas Valdemorales, Truelo, Carperos, La Vega, Calaberas y a la Fuente:

Resultando que por resolución del Tribunal gubernativo fecha 4 de Diciembre de 1894, se denegó por falta de personalidad en el Alcalde pedáneo del pueblo de Izagre la excepción de venta que pretendió respecto de las indicadas fincas; y se reservó al Ayuntamiento del referido pueblo el derecho de reproducir la reclamación con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888:

Resultando que en virtud de dicha reserva el Ayuntamiento ha instruido nuevo expediente, y para justificar la posesión memorial de las mencionadas fincas ha acompañado testimonios legalizados de una información de testigos practicada ante el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y en la que el mismo dictó auto de aprobación en 23 de Diciembre de 1892:

Resultando de certificación pericial que la cabida de los terrenos es de 25 hectáreas 13 áreas y 97 centiares:

Resultando que los fincas referidas no han sido arrendadas ni arbitradas durante los años de 1835 á 1890-91:

Resultando que el pueblo mencionado consta de 78 vecinos, según el último censo de población y posee 28 cabezas de ganado mular, 115 de vacuno, 10 de caballar, 48 de asnal y 1.400 de lanar:

Resultando que los informes emitidos son favorables á la excepción pretendida y que las fincas no han sido enagenadas por la Hacienda:

Considerando que en el expediente se ha acreditado el carácter común de las fincas en el período á que se refiere el art. 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1888; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver que se exceptúen de la venta en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Izagre los terrenos referidos, pero con la condición de satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en tasación de las expresadas fincas, según dispone el art. 9.º de la expresada ley de 8 de Mayo de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo notifique en forma al Ayuntamiento interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1896.—J. E. Infantes.—Sr. Delegado de Hacienda de León.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, provincia de León, en solicitud de que se declaren exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento común del pueblo de Posada y Torre, los terrenos denominados Frenal, Guadaña, Fondales y Bornales, Frcilla, el Soto y el monte Sordonal y Urzal:

Resultando que por Real orden de 5 de Julio de 1892, se denegó á dicho pueblo por falta de personalidad, la solicitud de excepción relativa á los mencionados predios, pero reservando al Ayuntamiento de Villamontán el derecho de poderla reproducir con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888:

Resultando que el Ayuntamiento referido ha presentado á falta de títulos de propiedad una información *ad perpetuum* practicada en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, en el año de 1871, acreditándose que el pueblo de Posada viene poseyendo desde tiempo inmemorial como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata:

Resultando de certificación pericial que los terrenos mencionados

tienen una superficie total de 324 hectáreas 75 áreas y 38 centiáreas: Resultando que dichos terrenos no han sido arrendados, arbitrados ni pagado el 20 por 100 de propios desde 1835 á 1890:

Resultando que al pueblo citado no se le ha exceptuado terreno alguno en concepto de aprovechamiento común:

Resultando que consta de 66 vecinos y posee 80 cabezas de ganado vacuno, 9 de caballar, 20 de asnal y 213 de lanar:

Resultando que los informes emitidos en el expediente son favorables á la excepción pretendida:

Considerando que la información presentada es título suficiente para acreditar la propiedad del pueblo de Posada y Torre á los terrenos cuya excepción se pretende:

Considerando que el pueblo reclamante no tiene exceptuado terreno alguno en el concepto de aprovechamiento común con que atender al sostenimiento de su agricultura y ganadería; y

Considerando que en el expediente se ha cumplido todos los requisitos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se exceptúen de la venta las citadas fincas en concepto de aprovechamiento común del pueblo referido, previo pago al Estado del 20 por 100 de su importe, con arreglo al art. 15 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Lo que trasladó á V. S. para su conocimiento y debida notificación al Ayuntamiento y pueblo interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1896.—J. E. Infantes.—Sr. Delegado de Hacienda de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En los días que á continuación se expresan estará abierta en los Ayuntamientos de esta provincia la recaudación de contribuciones del primer trimestre del actual ejercicio; y se anuncia al público por medio del Boletín oficial, á tenor de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, á fin de que los contribuyentes concurren á sus distritos municipales á satisfacer las cuotas que les han sido impuestas.

Partido de Astorga

Val de San Lorenzo, 5 y 6 de Agosto.

Quintanilla, 7 y 8 de id.
Lucillo, 9 y 10 de id.
San Justo de la Vega, 11 al 13 de id.

Valderrey, 17 al 19 de id.

Partido de León

Chozas, 17 al 19 de Agosto.

Partido de Riaño

Lillo, 6 y 7 de Agosto.
Vegamién, 8 y 9 de id.
Reyero, 10 y 11 de id.
Saiamón, 12 y 13 de id.
Posada de Valdeou, 18 y 19 de id.
Oseja de Sajambre, 20 y 21 de id.

Maraña, 6 y 7 de Agosto.
Acededo, 8 y 9 de id.
Riaño, 10 al 12 de id.
Barón, 13 al 18 de id.
Boca de Huérgano, 6 al 8 de id.
Prioro, 9 y 10 de id.
Valderrueda, 11 al 13 de id.
Renedo, 19 y 20 de id.
Prado, 21 y 22 de id.
Villayandre, 11 y 12 de id.
Cistierna, 18 al 20 de id.

Partido de Sahagún

Villamol, 12 y 13 de Agosto.
El Burgo, 21 y 22 de id.
Canalesas, 16 y 17 de id.
Gordaliza del Pino, 23 y 24 de id.

Partido de Valencia de D. Juan

Cabrerosdel Río, 22 y 23 de Agosto
León 3 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Estanquillo López Pulido.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes de este Municipio, para el ejercicio económico de 1896 á 1897, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal; durante cuyo plazo pueden los comprendidos en el mismo hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; pues pasado que sea, no serán atendidas.

Zotes del Páramo 30 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Gorgojo.

Alcaldía constitucional de Villazano

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de ocho días, el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1896 á 97; los contribuyentes que en el figuran podrán examinarle é interponer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea, no serán oídas.
Villazano 28 de Julio de 1896.—El Alcalde, Nazario de Poza.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos formado por la respectiva Junta para el corriente ejercicio de 1896 á 97, donde los contribuyentes podrán examinarle libremente y presentar cuantas reclamaciones les parezcan convenientes á su derecho.

Villaquilambre á 27 de Julio de 1896.—El Alcalde, Antonio Ramos.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Terminado el repartimiento de consumos, que desear aprobado, ha de regir en el actual año económico de 1896-97, se expone en la Secretaría de esta Corporación, por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él figurados le examinen y puedan formular las reclamaciones que consideren legales.
Villadangos 31 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Tedejo.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Se halla terminando y expuesto al público por término de ocho días en

la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos del mismo para el presente año económico de 1896 á 97, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valverde del Camino 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Luis García.

Alcaldía constitucional de Cea

Por haberse trasladado á otro punto de residencia el Médico titular de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de beneficencia con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de asistir á 20 familias pobres, como igualmente la de Médico para la asistencia particular de los vecinos de este Municipio, consistente en 270 vecinos, de que se compone este Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cea 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Felipe López.

Alcaldía constitucional de Castileja

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y alcoholes de este Municipio para el ejercicio económico corriente, á fin de oír cuantas reclamaciones se presenten en tiempo y forma; pasado dicho plazo no serán atendidas.
Castileja 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gregorio Merico.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

En los días 22 y 23 del corriente, de nueve de su mañana á las tres de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la cobranza del primer trimestre de territorial, edificios y solares é industrial de este término municipal.

Lo que se hace público en conformidad á lo que determina el Reglamento.

Villaquejida 3 de Agosto 1896.—El Alcalde, Gregorio Fidalgo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Benito Cadenas.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de consumos, sal y alcoholes de este Municipio, correspondiente al ejercicio corriente de 1896 á 1897, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los vecinos contribuyentes por tal concepto podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes dentro del indicado término.

Cimanes de la Vega 1.º de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Formado por la Junta Combrada al efecto el reparto vecinal por consumos, sal y alcoholes, para el año económico corriente de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días; durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y formular cuantas reclamaciones crean procedentes, y una vez transcurridos no serán admitidas.

Peranzanes 30 de Julio de 1896.—El Alcalde, Hilario de Llano.

JUZGADOS

El Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en causa sobre lesiones que sufrió Mariano Martínez Fernández, de edad de 18 años, soltero, molinero en el pueblo de Lorenzana, cogiéndole una de las ruedas del carro que conducía con grano la pierna izquierda fracturándole la canilla, y de cuyas resultas falleció en el Hospital de esta ciudad, acordó se cite al pariente más inmediato al finado por carecer de padre y de tutor, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel, con objeto de oírsele dicha causa y recibirle declaración; avisándole que de no verificarlo así, le parará el perjuicio consiguiente, y para que tenga lugar dicha citación es la presente.
León 27 de Julio de 1896.—El Escribano, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN NÚMERO 30

Relación nominal de los excedentes de cupo del reemplazo de 1895 que deben incorporarse á esta Zona el día 12 del mes actual, los cuales regresaron en fin de Mayo.

Rosendo Carbajal Gutiérrez, de Joara.

Incencio Soto, de Vega de Valcarco.

Francisco Basante Rodríguez, de Cacabalos.

Gregorio Cabeza Redondo, de Villamejil.

Cáldido González Gamelo, de Carracedo.

Fernando Rubio Nistal, de Murias de Parades.

Gregorio García Carreras, de Benusa.

Guepar Blanco Cabrete, de Bemibre.

Francisco Fernández Fernández, de Villazala.

José Getino Fontaniet, de León.

Felipe Martínez Blanco, de Astorga.

José Marqués González, de Astorga.

Domingo Castro Castro, de Quintana de Somoza.

Teófilo Gutiérrez Mantilla, de Cea.

Julio Caballero García, de Villazala.

Ramón Pérez Fernández, de Villazala.

Manuel González Soto, de Vega de Valcarco.

Toribio Calvo Alfalate, de Palacios de la Valduerna.

Pedro Fernández Valcarco, de Ponzerrada.

Serafín García García, de Murias de Parades.

Bernardino Blas Martínez, de Santiago Millas.

Benigno Pozo Abril, de Campo de Villavieja.

Celedonio García Ordóñez, de León.
 Juan Fernández Osorio, de Alija.
 Rafael Pérez González, de La Bañeza.
 Francisco Celada Cuesta, de Santiago Millas.
 Andrés Núñez Fernández, de San Esteban de Nogales.
 Aurelio López Castro, de Ponferrada.
 Eduardo Álvarez Incógnito, de Borrenes.
 Agustín Álvarez González, de Zotes del Páramo.
 Ignacio Alija Martínez, de Santa María de la Isla.
 Miguel López Sacristán, de Mansilla de las Mulas.
 Ricardo Castro González, de Vegas del Condado.
 Julián Martínez Cañón, de Mansilla Mayor.
 Federico del Barrio Peñalosa, de Sahagún.
 Simón Frade Díez, de León.
 Juan Ferraspeira Fraga, de San Andrés del Rabanedo.
 Pedro Portajo Fernández, de Valverde del Camino.
 Isidro García Turrado, de Castrocalbón.
 Pablo Fuente, de Lucillo.
 Manuel Carracedo Fuentes, de Castrocontrigo.
 Benito Guerra López, de Riego de la Vega.
 Ricardo Cachón Cantón, de La Antigua.
 Manuel Bello, de Sobrado.
 Ildefonso Díez Presa, de Cistierna.

Fernando González García, de Llamas.
 Tomás García González, de San Cristóbal de la Polantera.
 Domingo López Pérez, de Riego de la Vega.
 Bernabé Fernández Díez, de Trioro.
 Basilio Rodríguez Rodríguez, de San Esteban de Valdeusa.
 Melchor Redondo Mosquera, de Otero de Escarpizo.
 Cirilo Prieto del Cojo, de Boca de Huérgano.
 Vicente Fidalgo García, de Laguna Daiga.
 Cruz Rodríguez Sandoval, de Matadeón.
 Francisco Pinos Álvarez, de Villares de Orvigo.
 Angel Martínez Martínez, de Campazas.
 José Nuevo Fernández, de Burón.
 Domingo García de Luis, de Castrocontrigo.
 José Amigo Fernández, de Villadecanes.
 Gregorio Marote Rodríguez, de Vega de Espinareda.
 Manuel González Boto, de Villablino.
 Aurelio Quintana Alonso, de id.
 José Riesco Álvarez, de Villablino.
 Joaquín Méndez Álvarez, de Páramo del Sil.
 Nicolás Fernández Pérez, de Carrizo.
 Valerio Lago Lago, de Cacabelos.
 Felipe García Mallo, de Cuadros.
 Salvador de las Heras Martínez, de Quintana del Marco.

Isidoro Alonso Criado, de Quintanilla de Somoza.
 Francisco Martínez Santín, de Villadecanes.
 Tomás Valcarlos Bodolón, de Arganza.
 José M.^a Mancañido Canto, de Ruperuelos del Páramo.
 Isidro González Rodríguez, de Bembibre.
 Teodoro Lorenzo Rodríguez, de Truchas.
 Telmo Tejerina Fuentes, de Prado.
 Aquilino Pérez Barrio, de San Esteban de Valdeusa.
 Demetrio Díez García, de La Vega de Almuza.
 Angel Pérez Toral, de Destriana.
 Gástor Corredera Gómez, de Benzuza.
 Eustaquio Flórez Novo, de Paradeseca.
 Constantino Franco Barrio, de Santa María del Páramo.
 Benito Basanta Rodil, de Cacabelos.
 Marcelo Ordóñez García, de Sarragos.
 José Martínez Fernández, de San Cristóbal de la Polantera.
 Demetrio de la Iglesia Marcos, de Quintana y Congosto.
 Marchino Rubial González, de Valdesamario.
 Alejandro Rodríguez Gago, de Villafér.
 Martín Álvarez Álvarez, de Castriello de Cubrega.
 Eliadio Getino Díez, de Cistierna.
 Toribio Álvarez Martínez, de Berlanga.

Donato Tostón Rodríguez, de Ranedo de Valdetuejar.
 Aquilino López Marqués, de Cañabanas-raras.
 Lázaro Fernández Escanciano, de Prioro.
 Agripino Fernández Mallo, de Murias de Paredes.
 Leopoldo Castellanos Franco, de Urdiales del Páramo.
 Tiso Villanueva Fernández, de Santoventura de la Valdovincia.
 Martín Sanmartín Llorente, de Campo de Villavidel.
 Salvador Abril Campos, de Campo de Villavidel.
 Manuel Caudanedo Baro, de La Ercina.
 Ignacio Martínez Sánchez, de Corullón.
 Toribio López López, de Ponferrada.
 León 4 de Julio de 1896.—El Comandante mayor, Emeterio Nieto.—V.^a B.^a: El Coronel. Marino.

Edicto de primera subasta de Aduas

D. Francisco Saldaña Nieto, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.
 Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 20 de Junio, en el expediente general de apremio que sigue en esta dicrito por débitos de la contribución territorial urbana, correspondiente al primer y cuarto trimestre de 1895-1896, se vacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continua-

	Peetas
Aciente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	10
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute: Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2 50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1 25
14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	10
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12 50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, en cualquier su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	0
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballería. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12 30
21. Fábricas de jarcas y cables de lino, cáñamo, yuta, pita y otras materias textiles. En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	258
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380

	Peetas
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
132. Acarrosos ó transportes de minerales, carbonos ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagará por cada cable de vapor de 75 kilogramos que emplea en la tracción.....	40
139. Los bazares en que se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a , en la forma que expresa el art. 18 del Reglamento, pagarán como cuota la que resulte del promedio de los tipos que estén señalados á todas las industrias que en ellos se ejerzan, según base de población.	
140. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de alamedras. Pagará por cuota irreducible.....	400
141. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona.....	380
En las demás capitales de provincia.....	102
En las demás poblaciones.....	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población. Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
142. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.....	102
143. Chubresantes ó grúas de vapor que trabajen en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las restantes.....	64
144. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona.....	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	40
En las restantes.....	26
145. Vendadores de leche de vaca con establo para el ganado. Por cada vaca: En Madrid y Barcelona.....	32
En poblaciones de 1.000 ó más habitantes.....	25
En las de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.....	20
En las de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000.....	15
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes explotan esta industria sin depender aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuniaria.	

ción se expresan, respectivos al Ayuntamiento de Caudín.

D. Juan Rodríguez, vecino de Baulota: una casa, en la calle de la Iglesia, cubierta de paja; linda frente, calle; derecha ó izquierda, casa de José Fernández, y espalda, arroyo; en 100 pesetas. Débito por principal, recargos y costas, 11 pesetas 5 céntimos.

D. Antonio Abella Trapelo, de Caudín: un prado, adonde llaman Campazón; linda N., Santiago Fernández, de Tejado; M., Fermín Abella; P., Domingo Rodríguez, y N., camino, cabida de 2 cuartales; en 200 pesetas. Débito por principal, recargos y costas, 25 pesetas 15 céntimos.

D. Domingo Abella, de Lumeras: una tierra, al término de Arriba de la Fuente del Obispo, de un cuartal; linda N., Matías Fernández; M., Constantino García; P., Jacinto Salgado, y N., Antonio López; en 50 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 16 pesetas 5 céntimos.

D. Francisco Fernández García, de Lumeras: una tierra, en el término de Rastromano, de cabida de un cuartal; linda N., otro de Rosendo González; M., otro de José García; P., Constantino García, y N., camino; en 15 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 19 pesetas 35 céntimos.

D. Gabriel López, de Lumeras: una tierra, en el medio; linda N., con tierra; M., otro de Bartolomé García, y P., Lués García; en 20 pe-

setas. Débitos por principal, recargos y costas, 10 pesetas 94 céntimos.

Un prado, en la Mula, de medio cuartal; linda N. y M., Justo García; P., Jorge González, y N., Domingo Fernández, en 30 pesetas.

D. Inocencio García, de Lumeras: una tierra, en la Vega, de cabida de un cuartal; linda N., M. y N., camino, y P., otro de Domingo Rodríguez; en 40 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 11 pesetas 50 céntimos.

D. Juan García y García, de Lumeras: un prado, al término del Val de Canela, de medio cuartal, con un castaño en el medio; linda N. y N., con camino; M., otro de Justo García, y P., Pedro Fernández; en 60 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 27 pesetas 20 céntimos.

D. Manuel López y López, de Lumeras: un prado, al fondo de la vega, de cabida medio cuartal; linda N., Manuel Grande; M., Baltasar González; P., José López, y N., arroyo; en 50 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 11 pesetas 30 céntimos.

D. Pácdia Abella Abella, de Lumeras: una casa, cubierta de paja; linda frente, calle; derecha, era; izquierda, camino, y espalda, Manuel García; en 60 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 10 pesetas 80 céntimos.

D. Rafael Abella, de Lumeras: una casa, cubierta de paja; linda frente, la calle; izquierda, callejón, y espalda, era de Rafael; en 60 pe-

setas. Débitos por principal, recargos y costas, 10 pesetas.

D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, de Tejado: una casa, calle Arrancandía, de un piso, cubierta de paja; linda frente, calle; derecha, callejo, é izquierda, otro de Santiago Fernández; en 70 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 9 pesetas.

D. Luis Suárez, de Tejado: una casa, en la calle Real, cubierta de paja, de un piso y planta baja; linda frente, calle; espalda, derecha é izquierda, huerto del mismo; en 60 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 14 pesetas 30 céntimos.

D. Vicente Fernández, de Villarriba: una tierra linar, de medio cuartal; linda N., callejo; M., otro de Francisco Abella; P., Gregorio Taladriz, y N., Santiago López, en 50 pesetas. Débitos por principal, recargos y costas, 43 pesetas 90 céntimos.

Otra tierra, al mismo sitio, de medio cuartal; linda N., callejo; M., Gregorio Taladriz; P., Santiago Abella, y N., Santiago López Alouso; en 50 pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 13 de Agosto, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado en los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que atenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado en Caudín á 5 de Julio de 1888.—El Agente ejecutivo, Francisco Saldaña.—V.º B.º: El Alcalde, Gerardo López.

Es copia del original que queda archivado en esta Secretaría remitido á la misma por la Agencia ejecutiva en Caudín 11 de Julio de 1888.—Gerardo López.

Imp. de la Diputación provincial

TARIFA TERCERA

Quando una ú varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán igualmente la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrea

	Pesetas
1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidos por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3 64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2 75
A mano. Por cada 10 husos.....	1 40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno..	25 50
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno	21 20
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	16 70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	22 50
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15 70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano: En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12 50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10 20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano: En que se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31 30

	Pesetas
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51 50
7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando estables á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	30
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etc., de tinidos al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7 50
10. Tondos de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12 25
11. Tondos de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insu-	